



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL

E.S.D.

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA INES BRAVO MEDINA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76001310501320150070101
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN ART. 15 DECRETO 806 DE 2020
MAGISTRADO PONENTE: PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, quien es mayor de edad y de esta vecindad, abogado(a) titulado(a) y en ejercicio, portador(a) de la cédula de ciudadanía No. 66.918.107 de Cali, y T. P. No. 139.128 del C.S. de la J., actuando en mi condición de apoderado(a) sustituto(a) del Doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, quien es mayor de edad, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y Tarjeta Profesional No. 56.302 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder otorgado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del presente escrito, estando dentro del término de la oportunidad procesal dispuesto en el AUTO DE SUSTANCIACIÓN DEL 03 DE NOVIEMBRE de 2020, notificado mediante estado electrónico del 04 de NOVIEMBRE de 2020; de manera respetuosa me permito presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, de conformidad con lo establecido en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

4. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita”.

Respecto del caso de la señora **MARTHA INES BRAVO MEDINA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **31271434**, quien pretende se ajuste la historia laboral y se le reconozca la pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993, Acto legislativo 01 de 2005, Acuerdo 049 de 1990; respetuosamente me permito solicitar se confirme la sentencia ABSOLUTORIA, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, teniendo en



cuenta lo expuesto por mi representada en la contestación de la demanda y actos administrativos emitidos, todos ellos coincidentes en que la parte actora no tiene derecho a la prestación por vejez, toda vez que no cuenta con la densidad de semanas requeridas para acceder a la misma.

Acorde con lo anterior, se tenga en cuenta y se dé el valor probatorio a las semanas efectivamente cotizadas que aparecen en la historia laboral aportada por COLPENSIONES; y lo dispuesto en la Sentencia **SL36922020 del 26 de AGOSTO DE 2020, Radicación n.º 70665, MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que en sus apartes dispone:**

“En la sustentación del cargo, señaló que a pesar de que el Tribunal encontró que en la historia laboral de la demandante existían periodos en los cuales no se reflejaban algunos aportes de «*un supuesto empleador*», no exigió a la parte accionante que acreditara en el proceso la vinculación laboral con la Asociación los Mil Amigos del Distrito, sino que se limitó a señalar que teniendo en cuenta los periodos en mora, la promotora del litigio acreditaba las cotizaciones exigidas por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, proceder de donde considera se infiere, que el juez de segundo grado otorgó un alcance equivocado al artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Para demostrar su aseveración, el recurrente transcribió el citado artículo, para luego argüir que el juez de apelaciones no advirtió que para tener en cuenta los semanas de cotización en mora, era necesario que la demandante «*acreditara la existencia de vínculo laboral*», puesto que una correcta interpretación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, supone que:

a. Que existan periodos en mora de un empleador.

b. Que la entidad de seguridad social no haya adelantado las respectivas acciones de cobro.

c. Que el trabajador acredite que efectivamente existe o existió un vínculo laboral con el pretendido empleador moroso en los periodos que se reclaman, para que estos sean tenidos en cuenta dentro de la densidad de cotizaciones. Lo anterior, por cuanto bien puede ocurrir que simplemente el empleador no reporto el retiro y por ello aparece en mora, es decir, lo que se denomina una deuda presunta.

En ese sentido, considera que el Tribunal ha debido exigir a la demandante la prueba de que efectivamente existió un vínculo laboral en los periodos de supuesta mora, con la Asociación los Mil Amigos del Distrito, correspondientes al lapso temporal comprendido entre el 1 de mayo de 1996 al 30 de septiembre de 1999, ya que de la existencia de esa relación contractual es de donde surge la obligación para el empleador de cotizar y para Colpensiones, de adelantar la acciones de cobro coactivo.

Transcribe el literal l) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, para aducir que el mismo exige la prueba de la existencia del vínculo laboral a efectos de contabilizar la semanas en mora, pues dicho precepto impone que el tiempo a computar para reconocer una pensión haya



sido efectivamente prestado, no pudiéndose tener en cuenta como equivocadamente lo determinó el Tribunal, todos los periodos que en la historia laboral figuren en cero.

En tal sentido, dejo sentados mis alegatos de conclusión.

Del señor Juez,

Atentamente,

PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA

C.C. N° 66.918.107 de Cali - Valle.

T.P. 139.128 del C. S.J